

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE	MILDRETH PATRICIA VENGOCHEA GARCIA y JHON JADER REYES SOTO
RADICACIÓN	444303184001-2022-00181-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, instaurado por MILDRETH PATRICIA VENGOCHEA GARCIA y JHON JADER REYES SOTO, regulado por el título I, capítulo II, artículos 388 y 389 del C.G.P, por la causal 9 del artículo 154 del código civil, regulado por la ley 25 de 1992, artículo 6, numeral 9.

II. ANTECEDENTES

Los demandantes señores MILDRETH PATRICIA VENGOCHEA GARCIA y JHON JADER REYES SOTO a través de apoderado judicial, peticionan que, mediante sentencia definitiva, se declare el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado el día 18 de noviembre del año 2011 en la Notaria Única de Maicao, tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 5801383, conforme la causal 9º del artículo 154 del Código Civil.

Como fundamentos facticos se refiere que, los señores MILDRETH PATRICIA VENGOCHEA GARCIA y JHON JADER REYES SOTO contrajeron matrimonio civil el día 18 de noviembre del año 2011 en la Notaria Única de Maicao, tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 5801383.

Señalan que, dentro de dicho matrimonio se procreó dos (02) hijos JHAZEEL DAVID REYES VENGOECHEA y JANIEL SADDAY REYES VENGOECHEA, ambos menores de edad.

Indica la apoderada judicial que los señores MILDRETH PATRICIA VENGOECHEA GARCIA y JHON JADER REYES SOTO que la cohabitación de estos fue en el municipio de Maicao (La Guajira) y que la misma se suspendió en julio del 2018 y así se mantendrá a partir del momento que se suscriba el correspondiente divorcio matrimonio civil y disolución y la liquidación de sociedad conyugal.

Arguyen además la profesional del derecho que los conyuges, han decidido divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre nosotros por el hecho del matrimonio, para lo cual invocaron la aplicación del Artículo 154 del Código Civil, Ley 962/05 y su Decreto Reglamentario 4436 de 2005.

III. TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda, fue admitida por este despacho mediante auto del 13 de septiembre de 2022, ordenándose dar el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria conforme al artículo 577 del Código General del Proceso.

La introductoria le fue notificada, el 22 de septiembre de 2022, a la Defensoría de Familia en los correos electrónicos kelis.solano@icbf.gov.co y nelsa.valderama@icbf.gov.co; y a la Personería municipal de Maicao al personeria.maicao@gmail.com quienes no se pronunciaron al respecto.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sentencia Anticipada

Según el artículo 3º del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3º del artículo 278 *ejusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez

pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto, a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación nº. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, como quiera que, en el presente caso, no existe necesidad de decretar pruebas diferentes a las que obran en el proceso y las mismas son suficientes para tomar decisión de fondo, se decidirá de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

Caso concreto

El asunto que nos ocupa cumplen los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo este Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1º del C.G.P. Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Dicho lo anterior, el artículo 113 del Código Civil, establece que el matrimonio <<...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente>>; acto que genera desde el mismo instante de su celebración, la sociedad conyugal (artículo 180 del CC) y las obligaciones consagradas en los artículos 176 y 178 *ibidem*, que se resumen en: *guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente y vivir juntos.*

No obstante ser un contrato sui generis, de duración indefinida, celebrado en esas condiciones legales, el constituyente de 1991 consagró en uno de los incisos del artículo 42 de la Constitución Política, que: << *Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil* >>.

La norma citada en precedencia fue desarrollada por la ley 25 de 1992, artículo 5, modificadorio del artículo 152 del C.C., cuando expresa: *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”*. La misma ley en su artículo 6º, modificó el artículo 154 de la obra en cita estableciendo como causal de divorcio: << *9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia* >>.

Es claro entonces, que un prerequisite para solicitar el divorcio, es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso iniciado por los señores el día 18 de noviembre del año 2011 en la Notaria Única de Maicao, tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 5801383. Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio del matrimonio civil, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso, para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto que, al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el

socorro y la ayuda mutua y se declarará la disolución de la sociedad conyugal sin que se proceda a su liquidación por no existir bienes.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Respecto de los derechos de alimentos, visitas y patria potestad de los menores JHAZEEL DAVID REYES VENGOECHEA y JANIEL SADDAY REYES VENGOECHEA, se validará el acuerdo anexado por las partes.

Finalmente, se ordenará remitir copia de esta sentencia al correspondiente funcionario del estado civil, para que la inscriba en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de cada uno de los cónyuges para los efectos a que haya lugar.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), administrado Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído por los señores MILDRETH PATRICIA VENGOECHEA GARCIA y JHON JADER REYES SOTO el día 18 de noviembre del año 2011 en la Notaria Única de Maicao, tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 5801383.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del Código Civil se formó mediante el acto matrimonial contraído por los señores MILDRETH PATRICIA VENGOECHEA GARCIA y JHON JADER REYES SOTO

TERCERO: ACEPTAR el acuerdo de las partes, en el sentido que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Respecto de las menores JHAZEEL DAVID REYES VENGOECHEA Y JANIEL SADDAY REYES VENGOECHEA, se convalida el acuerdo aportado al interior de la Litis y firmado entre las partes, consistente en:

“CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES. La custodia de JHAZEEL DAVID REYES VENGOECHEA Y JANIEL SADDAY REYES VENGOECHEA, será compartida entre MILDRETH PATRICIA VENGOECHEA GARCIA Y JHON JADER REYES SOTO, quienes se comprometen a darle a sus menores hijos buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre o el padre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de los niños JHAZEEL DAVID REYES VENGOECHEA y JANIEL SADDAY REYES VENGOECHEA pasará a manos del progenitor vivo.

Los niños JHAZEEL DAVID REYES VENGOECHEA y JANIEL SADDAY REYES VENGOECHEA. Estarán con la madre MILDRETH PATRICIA VENGOECHEA GARCIA los días de semana y el fin de semana con el padre JHON JADER REYES SOTO.

PATRIA POTESTAD. Será compartida entre ambos padres.

CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD: JHON JADER REYES SOTO asume y paga el valor de 15.000 pesos diarios en la residencia de los niños y MILDRETH PATRICIA VENGOECHEA GARCIA, suministrará gastos necesarios para la subsistencia de los niños JHAZEEL DAVID REYES VENGOECHEA y JANIEL SADDAY REYES VENGOECHEA. Así mismo entregará lo correspondiente al subsidio de ingreso solidario, en tanto sea beneficiario del mismo, esto en aras de completar el arriendo.

VESTUARIO: El padre JHON JADER REYES SOTO se compromete a aportar dos (2) mudas completas de ropa al año para sus menores hijos; las entregarán en las fechas de diciembre. Por su parte, la madre MILDRETH PATRICIA VENGOECHEA GARCIA se compromete a aportar dos mudas de ropa para JHAZEEL DAVID REYES VENGOECHEA y JANIEL SADDAY REYES VENGOECHEA, en el mes de su cumpleaños y otra en diciembre.

EDUCACION: Para la educación del menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la

buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria el padre JHON JADER REYES SOTO. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

SALUD: los niños JHAZEEL DAVID REYES VENGOECHEA y JANIEL SADDAY REYES VENGOECHEA están afiliados al régimen de salud subsidiado, Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

RECREACIÓN. Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

VISITAS DEL MENOR: El padre JHON JADER REYES SOTO tendrá derecho a visitarlos: cada vez que pueda, previo convenio con la madre

B) FECHAS ESPECIALES: 1. Cada padre compartirá su cumpleaños con los menores 2. El Cumpleaños de los menores lo compartirán medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde. 3. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.

4. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad de año, semana de octubre fin de año las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo que les corresponda. padre-madre e hijo y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño del menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

RESIDENCIA DE LOS MENORES. Se fija en la calle 11 A # 1E-50, Barrio Colombia Libre, Maicao, La Guajira. En caso de cambio de residencia se informará a JHON JADER REYES SOTO, padre del menor, la dirección y teléfono residencia

SEXTO: Expedir copia autenticada de esta providencia a las partes, si así lo solicitaren.

SÉPTIMO: Sin condena en costas

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

EJMV